

Boletín Oficial

ANO III

SALTA, Octubre 7 de 1911

NUM. 284

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Caseros 406

Aparece Miércoles y Sábados

Superior Tribunal de Justicia

CAUSA contra Indalecio Guaimás por hurto y defraudación á don Servando Zavalía.

En Salta á los veintidos días del mes de Abril del año mil novecientos once, reunidos los señores Vocales del S. T. de Justicia para resolver esta causa contra Indalecio Guaimás por hurto y defraudación á Servando C. Zavalía, el señor Presidente declaró abierta la audiencia. En este estado el Tribunal resolvió pasar á cuarto intermedio para fallar en seguida.

En constancia suscribe el señor Presidente por ante mí de que certifico—Cornejo—Santos 2.º Mendoza Secretario.

En Salta á cinco días del mes de Mayo de mil novecientos once, reunidos los señores Vocales del Superior Tribunal de Justicia en su salón de acuerdos para fallar esta causa, el señor Presidente declaró abierta la audiencia.

Con el objeto de establecer el orden en que deben fundar su voto, verificó un sorteo del cual resultó el siguiente:—doctores Arias, Torino, Figueroa, Ovejero y Cornejo.

El Dr. Arias, dijo:—Ha venido en grado por los recursos de apelación y nulidad la sentencia que condena á Indalecio Guaimás á la pena de cuatro años de penitenciaría.

En cuanto al último de los recursos mencionados, pienso que debe tenerse por desistido por no haberse fundado y porque expresamente se pide en esta instancia que entrando á conocer de la apelación se reforme la sentencia.

Por lo que se refiere al recurso de apelación, soy de opinión que de conformidad á lo dispuesto por el Código Penal, debe calificarse el delito imputado á Guaimás como defraudación y no estando debidamente comprobada la cantidad defraudada por no haberse hecho su estimación por peritos como lo prescribe el Código de Procedimientos le es aplicable al caso el art. 24 de aquel y le corresponde el promedio de la pena ó sean siete meses y medio de arresto, por no haber circunstancias atenuantes, ni agravantes.

Y resultando del cómputo hecho, que el procesado ha sufrido ya la indicada pena, debe ponérsele en libertad.—Voto en este sentido.

Los demás Vocales del Tribunal adhieren al voto anterior; habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, Mayo 9 de 1911

Y vistos:—En mérito de lo expuesto en la sentencia que precede, dáse por desistido el recurso de nulidad y reformándose la sentencia recurrida, se condena al procesado Indalecio Guaimás por el delito de defraudación, á sufrir la pena de siete y medio meses de arresto; y estando cumplida la pena, se ordena su inmediata libertad. Líbrese el oficio correspondiente.

Tomada razón devuélvase.

R. P. FIGUEROA—ABRAHAM CORNEJO.—
A. M. Ovejero—ARTURO S. TORINO
—FLAVIO ARIAS.

Ante mí:—

Santos 2º Mendoza
Secretario.

JUZGADO DEL DOCTOR SOSA

Continuación:

Habiéndose negado por los demandados que ellos ó su antecesor don Ladislao Lavín hayan hecho construir á la sordina una nueva acequia, para aprovechar agua del río Calchaquí, de que no había dispuesto siempre la finca San Martín (fs. 50 vt. y sosteniéndose por la misma parte que dicha finca tiene y ha tenido siempre para su irrigación, desde tiempo inmemorial, tres acequias llamadas Del Alto ó del Algarrobal y la de Caseros y la Del Miedo; esta última motivo del pleito, la cuestión de hecho queda reducida así: ha existido siempre la acequia Del Medio con boca-toma sobre el río Calchaquí, á 10 ó 15 cuadras más abajo de donde nace la acequia del Algarrobal, conforme lo sostiene la parte demandada? ó al contrario ¿esa misma acequia fué construida por los demandados en una época reciente, próxima á los años de mil novecientos dos á mil novecientos tres, por donde se se comenzó á alzar un año después el agua que pertenecía á las fincas La Cabaña y El Carmén, según lo sostiene la parte actora?

Es regla de derecho «que el que afir-

ma una cosa es el que ha de probarla y no el que la niega, porque la negación no puede probarse por su naturaleza, á no ser que contenga afirmación.» «Ei incumbit onus probandi qui dicit, non ei qui negat, quoniam factum negantis per rerum naturam nulla probatio est: quod quidem de mera negatione intelligere oportet, non veró de e qua affirmationem admixtam habet.» Escribhe: «Diccionario de Legislación y jurisprudencia», pág. 1401, palabra Prueba.)

De la contestación á la demanda se desprende inequívocamente que los demandados se encuentran en el caso previsto en la última parte de la regla citada, desde que niegan que la acequia que ellos llaman Del Medio haya sido construida á la sordina en una época reciente próxima á los años de mil novecientos dos ó mil novecientos tres como se sostiene de contrario, y á la vez afirman que esa acequia «tiene y ha tenido siempre su boca-toma sobre el río Calchaquí» diez ó quince cuadras más abajo de donde nace la acequia Del Alto ó del Algarrobal (fs. 52).

Analizando la prueba rendida por la parte demandada y comenzando por la testimonial, resulta: que la declaración del testigo Patricio Arias (fs. 174 á fs. 191 vta.) carece enteramente de valor, ya porque no da la razón de su dicho, ya por la contradicción que en ella aparecen en forma manifiesta, (arts. 203, 206 y 213 del Código de Procedimientos en lo C. y C.); que el testigo Froilán Bravo declara (fs. 192 á fs. 203) que conoce la finca San Martín desde el año setenta y dos (72) y que desde esa época solo conoció las acequias del Algarrobal y de Caseros (contestación á la pregunta duodécima del interrogatorio corriente de fs. 243 á fs. 245) si bien ha visto el declarante vestigios de acequia más abajo de la Del Alto ó del Algarrobal, los que, según le dijo don Apolonio Fregenal correspondían á una acequia antigua que le lamaban Del Bajo, habiéndole oído don José C. Gómez que era una acequia que existió en tiempo de su padre y que haciendo unos reparos la iba á sacar, pero que nunca la sacó (contestación á la pregunta inmediata siguiente de la pregunta duodécima) y por fin declara que recién al tiempo de su información ha conocido la boca-toma de la acequia Del Medio sobre el cauce del río Calchaquí y que está á la vista (contestación á la pregunta inmediata siguiente de la pregunta décima quinta) y luego afirma el mismo declarante que esa acequia (la De,

Médie) es nueva y hecha por don Fermin Manzanares hace cuatro ó cinco años, al tiempo de su declaración, pero es de observar que en esta parte de su información el testigo no da la razón de su dicho y que por tanto carece de valor alguno (arts. 203 y 213 citados);

Que el testigo Fermin Manzanares declara (fs. 204 á fs. 216) que en treinta y dos años, al tiempo de su declaración, que conoce la finca San Martín, solo ha conocido la acequia del Algarrobal y de Caseros (contestación á la pregunta duodécima del interrogatorio de fs. 243) hasta ahora cuatro ó cinco años, al tiempo de su declaración, en que fué abietta por el declarante la acequia Del Medio, siendo administrador de San Martín y por orden de su dueño el señor Ladislao Lavín, para tomar unas vertientes que nacían á una cüadra de la cabecera del potrero primero de arriba y con la prohibición de no tomar agua del cauce del río mientras pudiera arreglarse con los vecinos, habiendo tenido que suspender ese trabajo por orden de la señora de Lavín y quedaron las cosas así hasta la muerte de ambos esposos (contestación á las preguntas décimas quinta, décima novena repregunta inmediata siguiente de la pregunta duodécima); agregando que, desde la administración de don Martín Sánchez se ha levantado el agua del cauce del río Calchaquí por la acequia que abrió el declarante en la finca San Martín (contestación á la pregunta décimo sexta).

Que el testigo Fermin Medina declara (fs. 213 á fs. 216) que conoce la finca San Martín desde el año setenta y cinco (75) y que desde ese entonces solo ha conocido las acequias del Algarrobal y la de Caseros, agregando que, recién ahora, al tiempo de su declaración, conoce la acequia Del Medio con boca toma al río, pero ha oído decir que esta acequia existía antes de que el declarante conociera la finca San Martín (contestación á las preguntas duodécima, décimo quinta, décimo sexta, décimo novena y repreguntas inmediatas siguientes de la pregunta décimo quinta) por donde se vé que la última parte de esta declaración carece de valor alguno, dado que el declarante informa como testigo nuevamente auricular, (Ley 29, título 14, partida 3ª y tomo 10, página 20, fallos de la Suprema Corte.)

Que la declaración del testigo Justo Ceñzano (fs. 216 vta. á fs. 228) carece de valor alguno porque el declarante no da la razón de su dicho (arts. 20 y 213 citados) y en todo caso deja la impresión de que el testigo conoció la acequia Del Medio hace cuarenta y cinco años, al tiempo de su declaración, cuando aún vivía don Mariano Gómez y que desde entonces no existe dicha acequia, hasta ahora en que le han abierto nuevamente boca toma al río (fs. 218, fs. 219 vta. y fs. 225.) (Continuará.)

JUZGADO DEL CRIMEN

CAUSA contra Abelino y Andrés Córdoba por atentado contra la autoridad.

Salta, Agosto 26 de 1911.

Y vistos:—En la causa criminal seguida contra Abelino Córdoba de 23 años de edad, soltero, cortador, argentino, domiciliado en la calle 20 de Febrero, entre Rioja y San Luis y Andrés Córdoba, de 19 años de edad, soltero, argentino, abastecedor, domiciliado en el lugar expresado, acusados, el primero, por atentado á la autoridad y lesiones á Marcelina López y el segundo por el primer delito; y

RESULTANDO:

1º. Que á f 1 y con fecha 4 de Octubre del año 1909 se presenta el agente de Policía Marcelino Salvado y expone: Que en el día de la fecha como á horas 4 p. m. se encontraba el denunciante de servicio en la calle 20 de Febrero y Corrientes, en cuya circunstancia llevó un soldado del cuerpo de Bomberos y le manifestó que en el Mercado San Miguel se había producido un desórden, á lo que el denunciante fué á intervenir, encontrando al cabo bombero Amadeo Rueda con una herida leve en la cabeza y al practicar las averiguaciones y detener al sujeto Andrés Córdoba, quien se encontraba algo ébrio, se interpuso el hermano de éste llamado: Abelino Córdoba, diciendo que no lo llevaría, que en virtud de esto el exponente quiso palpar de arma á Abelino, quien tenía un delantal en el hombro tapándole todo el brazo, y al hacerlo, retrocedió éste, mostrando al denunciante un cuchillo é hizo ademán de acometerlo, á lo que el denunciante desenvainó el revólver, guardándolo en seguida y sacó el espadín y al ver que se contuvo Abelino, envainó el arma y dió el toque de auxilio, acudiendo el agente Domingo Ibáñez quien también se encontraba de servicio y entre ambos trataron de detener á los desordenados que se encontraban dentro la Comisaría, á cuyo tiempo acometió Abelino Córdoba al agente Ibáñez, mano armada, tirandó una puñalada la que pegó en la chapa del correaje del agente, rompiéndose el cuchillo por mitad y saltando la punta le dió en la boca al agente quien presenta un raspetón, que en esto, Ibáñez, desenvainó el espadín y le dió un palo, logrando desarmarlo y conducirlo á la Comisaría.

Que presenciaron el hecho, el señor N. Adet, el cabo Rueda y varias otras personas que no recuerda.

2º. A f 30, corre la denuncia de Marcelina López, quien expone: Que el 28 de Octubre del año ppdo. como á las diez de la noche, se encontraba la exponente en su domicilio con su concubino Abelino Córdoba y al decirle la de-

clarante que se acostase á dormir, Córdoba le contestó que no se acostaría mientras no la matase juntamente con la criatura que tenía que era su hijo, y sin que mediaran más palabras y en circunstancias que la exponente se acostaba, Córdoba sacó un cuchillo que tenía debajo del colchón y le pegó una puñalada en el pecho, que al ver la exponente su actitud, trató de disparar á la calle, siendo alcanzada por Córdoba, dándole dos golpes más con el cuchillo, cayendo la exponente en tierra sin conocimiento; que anteriormente no tuvieron ningún disgusto, que Córdoba se encontraba algo ébrio y la exponente en su estado normal, que presenciaron el hecho la dueña de casa Dionisia F. de André, Claudio Gómez y Faustino Arel.

3º. A f 2 corre la declaración indagatoria de Abelino Córdoba respecto al primer hecho, quien expone: Que no recuerda nada por haberse encontrado completamente ébrio, dando idéntica declaración respecto al delito de lesiones á su concubina Marcelina López, la que corre de f 35 á 36.

4º. A f 3, corre la indagatoria del procesado Andrés Córdoba quien manifiesta, que tampoco sabe nada por encontrarse completamente ébrio y que sólo sabe que estuvo en el Mercado San Miguel el día 4 de Octubre de 1909 á horas 4 de la tarde, acompañado de su hermano Abelino.

5º. De f 4 á 5, corre la declaración del testigo Severo Adet, quien declara, que el día y hora indicados, se encontraba el declarante en el Mercado San Miguel en su escritorio, donde sintió unos gritos y saliendo vió que un agente que se llamaba Marcelino Salvado, estaba por detenerlo á Andrés Córdoba por estar algo ébrio, quien se resistía y en ese momento salió el hermano de Andrés, Abelino y dijo: «a mi hermano nadie lo lleva», á quien también le ordenó el agente que se detuviera y marcharan ambos á la Comisaría, lo que Andrés y Abelino no le obedecieron y le reprochaban las exigencias con palabras descompuestas, que el declarante, trató de contenerlos entrándolos en un arco, el agente se retiró dando el toque de auxilio, concurriendo otro agente llamado Domingo Ibáñez y entre los dos agentes fueron á conducirlos á Andrés y á Abelino, saliéndose éste último, sacó una cuchilla y se trenzaron con los agentes; que el declarante no vió más; que al poco momento se le quebró el cuchillo á Abelino y un bombero que se encontraba allí, lo tomó del cuello y de una pierna, dándolo en tierra; que el declarante los metió á los dos Córdoba en un arco y se comprometió á presentarlos á la Comisaría á fin de evitar un escándalo en la calle; que á los agentes no los notó ébrios y sí, algo ébrios á los hermanos Córdoba.

6º. De f 5 vta. á 7 corren las de-

claraciones de los testigos Isaac Abacassis y Santiago Maule quienes más o menos aseveran lo expuesto anteriormente, agregando que al intimarle el cabo á Andrés que se contenga ó sinó lo llevaría preso, Andrés le dió un golpe de puño que lo derribó en tierra y el soldado que lo acompañaba al cabo, también lo quiso agarrar á Andrés, á lo que éste le pegó otro golpe de puño, dándole en tierra, confirmadas estas aseveraciones por Leandro Las Heras y por el informe médico de f. 10 á 12.

7º. Acusando el Ministerio Fiscal, pide para Andrés Córdoba, la pena de dos meses y medio de arresto, fundado en la última parte del art. 235 del C. Penal, y para Avelino Córdoba, la de un año de prisión, basado en la misma disposición citada.

De fs. 31 á 32, corre la declaración de la testigo Dionicia de Andrade, quien deponer: Que en la noche del 28 de Noviembre del año ppto., como á horas 9 y 1/2, se encontraba Avelino Córdoba y Marcelina López, al parecer se habían dormido, pero media hora después, sintió un fuerte grito en esa parte y al concurrir la declarante, encontró á Marcelina en la cama herida y decía que Córdoba le pegó con el cuchillo, quien se hallaba al lado con el arma en la mano y que la declarante se la pidió negándose á entregársela y que en un momento de descuido le tomó el cuchillo, entregándolo á la policía que concurrió; que Marcelina se encontraba en su estado normal y Córdoba algo ébrio, pues en la comida tomó unas copas de vino; que presenciaron el hecho Faustino Arce y Claudio Gómez.

10. De fs. 32 vta, á 34 corren las declaraciones de Faustino Arce y Claudio Gómez, quienes declaran que en la noche de referencia Arce se encontraba de visita en casa de Dionicia de Andrade, y de repente sintió en el fondo de la casa un grito que decía: «ya me ha herido», y al concurrir el declarante, encontró á la mujer Marcelina López que corría por el patio ya herida y por detrás la perseguía Avelino Córdoba con el cuchillo en la mano, tirándole golpes que Marcelina esquivaba, y él, mientras corría, decía: «voy á beber la sangre de esta puta»; que Marcelina no encontraba donde ocultarse y se tiró debajo de un catre y el exponente no se animó á acercarse á Córdoba por temor de ser agredido y optó por salir á la calle en busca de vigilantes y al regresar con uno, encontró que ya habían concurrido otros, los que lo redujeron á prisión á Córdoba, quien se hallaba algo ébrio.

Siendo en igual sentido más ó menos la de Claudio Gómez.

De fs. 37 á 38, corre el informe médico, por el que consta, que la curación de la lesión é incapacidad para el trabajo, será de 30 días.

11 El señor Agente Fiscal de fs. 46

á 47, acusado por este delito de lesiones, pide para Avelino Córdoba la pena de 10 meses de arresto por encuadrar el caso en la disposición del art. 17, cap. II, número 1º de la Ley de R. al C. Penal.

12. El defensor del reo solicita la absolución de su defendido por los fundamentos expuestos en su escrito de fs. 48 á 56, y

CONSIDERANDO:

1º—Que por las constancias de autos háse comprobado suficientemente, que Andrés y Avelino Córdoba, han cometido el delito de atentado á la autoridad, éste último con arma, estando por consiguiente el caso encuadrado en la disposición del art. 235 del Código Penal, quedando comprendido el citado Andrés en la última parte y Avelino en la primera, teniendo ambos la atenuante de la ebriedad y sin una agravante.

2º—Que respecto de Avelino Córdoba, está igualmente comprobado en autos, ser autor de las lesiones inferidas á Marcelina López, habiendo por consiguiente perpetrado dos delitos de diferente naturaleza y clase de pena, siendo el más grave el de atentado á la autoridad, porque no es posible su acumulación y de acuerdo con la última parte del art. 85 del C. Penal se tendrá como agravante el delito de lesiones por ser menos grave.

3º—Que clasificando de esta manera la responsabilidad de Avelino Córdoba y teniendo á su favor la atenuante de la ebriedad, que fué completa, y la agravante apuntada, que no se puede compensar, tenemos por consiguiente que hace posible la mayor pena de la del promedio establecido en la primera parte del art. 235 del Código citado.

4º—Que no se puede tomar en cuenta la manifestación que hace Marcelina López en su escrito de fs., por estar en abierta contradicción con su denuncia y demás constancias de autos, en que se ha constatado que el estado de Avelino Córdoba ha sido algo ébrio.

Por estas consideraciones y no obstante la acusación respecto á Avelino Córdoba,

FALLO:

Condenando al referido Avelino Córdoba á la pena de veinte y dos meses de prisión, de conformidad al considerando tercero, y á Andrés Córdoba, á la pena de dos meses y medio de arresto de acuerdo con el considerando primero. Con costas.

ADRIAN F. CORNEJO.

Ante mí:—

Camilo Padilla
Strio.

Leyes y Decretos

Visto el plano y presupuesto presentado por el Departamento de Obras Pú-

blicas de la Provincia para la distribución de las aguas del río Chuniupampa y del Dique de Coronel Moldes.

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Autorízase al referido Departamento para invertir la suma de dos mil pesos en la construcción de cámaras de distribución y arreglos de acequias del expresado dique.

Art. 2º. Este gasto se imputará al Inc. 1º. Ítem 7º. del Art. 3º. Comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial. Salta, Setiembre 28 de 1911.

FIGUEROA

R. PATRÓN COSTAS

Es copia —

José M. Outes
S. S.

Habiendo el señor Eduardo Barbié concesionario para el aprovechamiento de las aguas de los ríos del Tero y Corralito hecho transferencia de la concesión de la Sociedad anónima denominada Luz y Tranvías del Norte en virtud de la facultad conferida en el artículo 22 de la ley de 12 de Agosto del corriente año.

El P. E. de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Acéptase la transferencia que hace el señor Barbié en favor de la expresada Sociedad.

Art. 2º.—Extiéndase por el Escribano de Gobierno la escritura del contrato á que se refiere la citada ley directamente con la sociedad nombrada.

Art. 3º. Comuníquese, publíquese y dese al R. O.

Salta, Septiembre 29 de 1911

FIGUEROA

R. PATRÓN COSTAS

Es copia:—

José M. Outes,
S. S.

Vistas las propuestas presentadas para la construcción del edificio de la Comisaría del Departamento del Rosario de Lerma y el informe elevado por el señor Gefe del Departamento de Obras Públicas; y

CONSIDERANDO:

Que la propuesta presentada por los señores Peroni y compañía es la más ventajosa para el Erario público.

El P. E. de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Acéptase la propuesta pre-

sentada por los señores Perona y Cia. para la referida obra y pase al Departamento de Obras Públicas el presente expediente para que formule el contrato respectivo con los proponentes.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Setiembre 29 de 1911.

FIGUEROA

R. PATRÓN COSTAS

Es copia—

José M. Outes
S. S.

Encontrándose vacantes los cargos de comisarios auxiliares de Policía de los partidos de Pucará comprensión del Departamento de Santa Victoria y del de San Ignacio jurisdicción del Departamento de Orán por ausencia de las personas que los desempeñaban y de acuerdo con las propuestas elevadas por los comisarios de los mismos departamentos.

El Poder Ejecutivo de la Provincia
DECRETA:

Art. 1°.—Nómbrense Comisarios auxiliares de Policía del partido de Pucará al señor Estéban Peloc y del de San Ignacio á don Cosme Plaza.

Art. 1°.—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Octubre 2 de 1911

FIGUEROA

R. PATRÓN COSTAS

Es copia:—

José M. Outes
S. S.

Habiendo la señorita Lucía Saravia González renunciado la beca que tiene en el Conservatorio de Santa Cecilia.

El Poder Ejecutivo de la Provincia
DECRETA:

Art. 1°.—Acuérdase dicha beca á la señorita Lia Pérez Alicedo.

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Octubre 3 de 1911

FIGUEROA

R. PATRÓN COSTAS

Es copia—

José M. Outes.
S. S.

De acuerdo con lo solicitado por el señor Jefe de Policía en nota del 3 del corriente mes.

El Poder Ejecutivo de la Provincia
DECRETA:

Art. 1°.—Queda separado del puesto de cochero de la Ambulancia de Policía el sujeto Pedro Mendoza.

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Octubre 3 de 1911

FIGUEROA

R. PATRÓN COSTAS

Es copia—

José M. Outes
S. S.

LEY DE CREACION DEL BOLETIN

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1° Desde la promulgación de esta ley habrá un periódico que se denominará BOLETIN OFICIAL, cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2° Se insertarán en este boletín: 1° Las leyes que sancione la legislatura, las resoluciones de cualesquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2° Todos los decretos ó resoluciones del Poder Ejecutivo.

3° Todas las sentencias definitivas é interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán, bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates, y en general todo acto ó documento que por las leyes requiera publicidad.

Art. 3° Los sub secretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las cámaras legislativas y de los Tribunales de Justicia y los jefes de oficina, pasarán diariamente á la dirección del periódico oficial, copia legalizada de los actos ó documentos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 4° Las publicaciones del BOLETIN OFICIAL se tendrán por auténticas, y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y todas las oficinas judiciales ó administrativas de la provincia.

Art. 5° En el archivo general de la provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos ó más ejemplares del BOLETIN OFICIAL para que puedan ser compulsadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda á su respecto.

Art. 6° Todos los gastos que ocasionese esta ley se imputarán á la misma.

Art. 7° Comuníquese, etc.
Sala de Sesiones Salta, Agosto 10 de 1908.

Juan B. Gudíño.

S. de la C. de DD.

ANGEL ZERDA

Emilio Soliveres

S. del S.

Departamento de Gobierno.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

LINARES

SANTIAGO M. LOPEZ

Edictos

Habiéndose presentado los doctores Julio C. Torino y Francisco M. Uriburu con poder y títulos bastantes de los señores Rodolfo, Juan José y Julian Matorras, pidiendo el deslinde, mensura y amojonamiento de las siguientes propiedades situadas en el departamento de Anta; El Yeso, Saladillo, Salada, Campo Redondo, Viola-Yaco, La Candelaria, Pozo de Ignacio, El Eristo, Leon Pozo, Cañada de Concha, y Alazán, cuyos límites de la periferia de las diez propiedades contiguas son: por el Norte, la finca del Rio del Valle, de propiedad del doctor Manuel Peña, hoy en sucesión Pozo, de Anta, de la se-

ñora Urbana Matorras de Zerda; y Piquete Cabado, de Manuel Montoya, Manuel Jauregui, y sucesión de Angel Jauregui; por el Sud el arroyo Castellanos, hasta su desembocadura en el rio Pasaje, el rio del Pasaje; la finca Suri-Pozo, de don Vicente Saravia y Molle-Pozo de José G. Jauregui y Tadeo Barroso; por el Oeste, propiedades de los herederos de José Manuel Hernández, y Rosario Fresco y por el Este la estancia Los Mollinedos de don Roberto Cano; Molle-Pozo, de Jauregui y Barroso y Suri-Pozo de don Vicente Saravia, los límites de la finca Alazán, son: por el Norte, la estancia Los Mollinedos de don Roberto Cano; por el Sud Monte Quemado, de Ignacio Toro; por el Este propiedades de los señores Cuellar y por el Oeste el Molle-Pozo de José G. Jauregui y Tadeo Barroso, el señor juez ha dictado lo siguiente: Salta, Octubre 3 de 1911. Por iniciado el juicio de deslinde, mensura y amojonamiento de las fincas indicadas. Hágense las publicaciones prescriptas por el art. 575 del Código de Proced. C. y C.—Téngase como perito al propuesto don Jorge Casaffoust.—Sosa.—Sirva la presente notificación por medio del presente edicto.—Salta, Octubre 3 de 1911.—David Gudíño, secretario. 219vN4

Por Ricardo López

De un motor y un torno

El día 18 del corriente Octubre á las 4 en punto, en los Catalanes y por orden del Juez de 1ª Instancia doctor A. Bassani, venderé á la más alta oferta, sin base y dinero de contado un motor marca Triunfo, á bencina, de cuatro caballos de fuerza, y un torno mecánico de torrear hierro, ambos muebles depositados en el taller del señor Masciarelli (hijo), en la calle Balcarce, entre Caseros y España.

El comprador oíblará el importe en el acto de la venta.

RICARDO LOPEZ.
Martillero.

Por Ricardo López

DERECHOS Y ACCIONES A valiosa casa central

El día 24 del corriente Octubre á las 4 en punto, en los Catalanes, calle Caseros esquina Balcarce y por orden del Juez de 1ª Instancia doctor Francisco F. Sosa, venderé á la más alta oferta y dinero de contado, los derechos y acciones á la décima parte de la casa ubicada en la calle Caseros, señalada con los números 483 al 495, derechos y acciones pertenecientes á don Marce'ino [Graña] y que ejecuta el Banco Provincial de Salta. Avaluada dicha casa en 38 000 pesos le corresponden al ejecutado 3.800 pesos, cuyas dos terceras partes son \$ 2.533 33 m/n. cantidad que servirá de base para la venta.

La extensión y ubicación de la propiedad indivisa no necesita encomiarse. Los detalles pueden verse en el expediente respectivo, corrientes en la tasación practicada al efecto de la venta. Juzgado del doctor Sosa, secretaria de don David Gudíño.

El comprador oíblará el 10 o/o como seña y por cuenta de pago.

RICARDO LOPEZ
Martillero.